

Ilustre Colegio de Abogados

Gijón

REGLAMENTO DEL TURNO DE OFICIO PENAL

La vigente Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita determina, en su artículo 11, la competencia colegial, a través de su Junta de Gobierno, para la regulación y organización de los servicios de asistencia letrada y defensa, debiendo garantizarse su prestación continuada y, específicamente en el orden penal, el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención. Por todo ello, la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados, en el ejercicio de la competencia legalmente reconocida, ha acordado, en su sesión del 23 de enero de 2014, dar el siguiente contenido al reglamento regulador de la prestación del servicio del turno de oficio penal en la demarcación colegial.

1.- El turno penal comprende la prestación de asistencia letrada y la defensa de los intereses de la persona encomendada, ya sea como parte defensora o acusadora, en el asunto judicial asignado. Se entiende por asistencia letrada la intervención profesional, en la forma prevista en la legislación, en declaraciones, identificaciones y demás diligencias practicadas inicialmente con detenidos e imputados no detenidos, tanto en centros policiales como en dependencias judiciales, y la intervención, en su caso, en las demás comparecencias, audiencias y formulación de alegaciones orales previstas en la legislación procesal penal. Se considera integrada la defensa de oficio por la intervención en la instrucción de todo tipo de procesos penales, la calificación de la causa, la defensa de acusados en los distintos juicios orales por delitos, con asistencia a sus vistas orales, la interposición por escrito de los recursos que sean procedentes frente a las sentencias recaídas en ellos y la intervención letrada que resulte legalmente preceptiva en la fase de ejecución. Excepcionalmente, cuando la autoridad judicial así lo acuerde motivadamente y requiera designación de abogado de oficio para ello, se extenderá la defensa de oficio a la intervención en juicios de faltas y al recurso frente a sus sentencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2.- Para la mejor organización del trabajo que engloba el turno de oficio, existirá, en los partidos judiciales de Gijón y de Villaviciosa, las listas separadas de letrados de guardia que se indican en el anexo al presente reglamento, en el que se detalla la intervención que corresponderá a cada uno de ellos.

3.- Las guardias de los letrados del turno de oficio penal se desarrollarán en jornadas de 24 horas y con arreglo a las instrucciones para su cumplimiento establecidas por la Junta de Gobierno, que se incorporan también como anexo a este reglamento.

4.- Una vez finalizada cada guardia, el abogado registrará obligatoriamente en el SIGA todos los datos concernientes a sus intervenciones en el plazo máximo de cinco días. El cumplimiento de esta obligación es de especial importancia, dado que ese registro es imprescindible para que el Colegio pueda validar la asistencia prestada a efectos de su cobro e iniciar la tramitación del expediente para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de la persona asistida, que además es condición necesaria para la compensación al letrado de su intervención en el procedimiento penal, recursos y ejecución.

5.- El letrado que asista a un detenido o imputado en su primera declaración prestada ante cualquier juzgado de instrucción o ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quedará designado automáticamente como defensor de oficio de esa persona, asumiendo su defensa durante todo el proceso que contra ella se siga.

El letrado que asista a un detenido en un centro de detención únicamente realizará tal asistencia, no quedando designado para la continuación del procedimiento penal que de ella pudiera derivar. Únicamente en la guardia de Juicios Rápidos de centros policiales quedará designado para todo el procedimiento judicial posterior el abogado que esté prestando esa guardia y asista al detenido en cualquier centro de detención del partido judicial correspondiente.

Si la primera asistencia se produce a requerimiento de un Juzgado de Instrucción o del Juzgado de Violencia sobre la Mujer por un detenido por Juicio Rápido, quedará designado para la llevanza de todo el proceso judicial el abogado que esté de guardia en Juicios Rápidos en Juzgados.

6.- En el supuesto de que el Juicio Rápido se transforme en Diligencias Previas, el abogado que hubiera intervenido hasta ese momento deberá abstenerse de continuar con la defensa iniciada, debiendo comunicarlo al Juzgado instructor para que requiera al Colegio de Abogados la designación de un letrado del turno de oficio penal general. Por el contrario, el letrado designado en el turno penal general, o cuya intervención derive de una asistencia en unas diligencias previas, seguirá con la defensa del asunto aunque se transforme el procedimiento a cualquier otro tipo, ya sean diligencias urgentes, sumario, jurado o juicio de faltas, siempre y cuando en este último caso su intervención sea requerida por el Juzgado.

7.- En el caso de que se preste asistencia letrada a varios implicados en las mismas diligencias judiciales, el abogado interviniente quedará solamente designado, de forma automática, para la defensa del primero en prestar declaración, procediéndose a continuación por el Colegio, una vez lo requiera el órgano judicial, a designar abogados defensores de oficio para los restantes imputados de esa misma causa. Para ello, el Letrado deberá comunicar al órgano judicial que asume la defensa de uno de los imputados, solicitando el nombramiento urgente de abogado para los restantes imputados.

8.- Si el letrado que deba prestar su asistencia a uno o varios implicados en una misma causa observare una incompatibilidad de intereses que éticamente le impidiera, ya desde ese primer momento, intervenir en la asistencia letrada de alguno o algunos de los imputados deberá abstenerse de tal actuación, manifestar en ese momento verbalmente su incompatibilidad, con respeto al secreto profesional, y dar cuenta motivada por escrito al Colegio de lo ocurrido en el plazo de cinco días. En estos casos, podrá sustituirle para esa intervención cualquiera de los restantes abogados en servicios de otras guardias de esa misma jornada, y quien lo haga quedará designado entonces, de forma automática, para la defensa de oficio de la persona a la que asista.

9.- El letrado que preste asistencia letrada a imputados en sede judicial deberá informar en ese momento a las personas asistidas sobre la necesidad de que soliciten al Colegio el reconocimiento de su derecho a la asistencia jurídica gratuita, explicarles claramente los requisitos legales para su concesión, su obligación de hacerse cargo de los honorarios del propio letrado si no obtienen dicho reconocimiento y, además, la posibilidad de nombrar libremente otro letrado particular de su preferencia. Deberá también el letrado de oficio entregar en ese momento a la persona asistida el impreso oficial necesario para la solicitud de la justicia gratuita e indicarle la importancia de que dicha solicitud se presente cuanto antes. Se recomienda a los letrados que presenten ellos mismos dicha documentación debidamente cumplimentada en las dependencias colegiales a fin de evitar incumplimientos o retrasos en la tramitación que dificulten el cobro posterior de la compensación económica por los servicios prestados.

10.- El letrado al que corresponda la defensa de oficio queda obligado a asumir la representación de su defendido en tanto no se efectúe la designación de procurador, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

11.- El letrado de oficio está obligado a asumir su labor defensora con toda competencia y máximo celo profesional, recibiendo y atendiendo a sus defendidos en su despacho. En caso de encontrarse su cliente en prisión deberá ponerse en contacto con el mismo acudiendo al centro penitenciario correspondiente, o, si este último se encuentra fuera de Asturias, interesar, en su caso, del órgano judicial su traslado a nuestra región para poder mantener entrevista profesional y preparar así adecuadamente su defensa. El incumplimiento de estas obligaciones será motivo de separación del turno de oficio, sin perjuicio, además, de la posible responsabilidad disciplinaria por la negligencia o desatención en el asunto.

12.- El letrado de oficio continuará con la defensa iniciada durante todas las fases del procedimiento, salvo que concurra un motivo personal y justo que se lo impida y le obligue, en conciencia, a excusarse de su labor de defensa. En tal caso, deberá comunicarlo al Colegio mediante escrito sucintamente motivado y redactado con absoluto respeto a la exigencia deontológica de secreto profesional para con su defendido. Si por el Decano se estima justificada la excusa, el Colegio procederá a la designación de un nuevo letrado del turno para la defensa de ese encausado, cesando

entonces en su labor profesional el anterior defensor. Se considerará causa justificada de excusa el no contar aún el letrado defensor con cinco años cumplidos de ejercicio profesional, cuando la pena, o suma de penas, solicitada para el acusado por cualquier parte acusadora sea igual o superior a ocho años de prisión.

13.- Lo no previsto en las presentes normas será resuelto, por analogía con las mismas, por la Junta de Gobierno del Colegio, dentro siempre del marco general de lo establecido al efecto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Estatuto General de la Abogacía Española y las demás normas aplicables.

14.- La presente redacción del texto de este reglamento entrará en vigor el día 1 de febrero de 2014.

Gijón, 23 de enero de 2014



Ilustre Colegio de Abogados de Gijón

Servicio de guardias de abogados del turno de oficio en Gijón

ORDEN DE INTERVENCIONES DE LOS ABOGADOS DE GUARDIA

(Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de 14 de diciembre de 2010)

Guardias diarias existentes en el Partido Judicial de Gijón:

Las guardias diarias que se prestan en el partido judicial de Gijón son las siguientes:

- A) Asistencia a imputados en centros policiales (Comisaría general).
- B) Asistencia a imputados en centros policiales para asuntos de enjuiciamiento rápido (Juicios Rápidos Comisaría).
- C) Asistencia a imputados en el Juzgado de Guardia (Juzgado de Guardia).
- D) Asistencia a imputados en el Juzgado para la atención de asuntos de enjuiciamiento rápido (Juicios Rápidos Juzgados).
- E) Asistencia a imputados en otros juzgados distintos al de guardia (Otros Juzgados).
- F) Asistencia a mujeres víctimas de violencia de género (Violencia de género).
- G) Asistencia a víctimas de violencia doméstica (Violencia doméstica).

Se incluye entre paréntesis la denominación abreviada que se usa habitualmente para referirse a cada guardia.

Diligencias que atiende cada uno de los abogados de guardia:

1. DETENIDOS

- 1.1 Detenidos del Juzgado de Guardia:
Abogado en el Juzgado de Guardia (guardia señalada con la letra C)
- 1.2 Detenidos del Juzgado de Violencia de Género:

Abogado de guardia en Otros Juzgados (guardia señalada con la letra E), siempre y cuando su enjuiciamiento no se vaya a producir por los trámites del juicio rápido. En este último caso, la asistencia corresponderá: al abogado que figure en el atestado policial y haya sido citado a comparecer ante el Juzgado, o, en el caso de que no haya habido asistencia previa en el centro de detención, al abogado de guardia en Juicios Rápidos Juzgados (guardia señalada con la letra D).

- 1.3 Detenidos de otros Juzgados:
Abogado que esté de guardia en Otros Juzgados (guardia señalada con la letra E).

2. JUICIOS RÁPIDOS CON DETENIDOS

- 2.1 Del Juzgado de Guardia:
Si se ha producido una intervención del letrado de guardia para Juicios Rápidos en Comisaría, le asiste ese Abogado, que aparecerá citado en el atestado para comparecer ante el Juzgado.
Si no existe esa intervención previa de letrado, le asistirá el Abogado de Guardia en Juicios Rápidos en el Juzgado (guardia señalada con la letra D).
- 2.2 Del Juzgado de Violencia de Género:
Exactamente igual que el caso anterior 2.1.
- 2.3 De otros Juzgados:
Exactamente igual que el caso anterior 2.1.

3. JUICIOS RÁPIDOS SIN DETENIDO

- 3.1 Del Juzgado de Guardia:
Exactamente igual que el caso anterior 2.1.
- 3.2 Del Juzgado de Violencia de Género:
Exactamente igual que el caso anterior 2.1.
- 3.3 De otros Juzgados:
Exactamente igual que el el caso anterior 2.1.

4. IMPUTADOS (que no estén detenidos)

- 4.1 Imputados del Juzgado de Guardia:

Abogado en el Juzgado de Guardia (guardia señalada con la letra C)

4.2 Imputados del Juzgado de Violencia de Género:

Abogado de guardia en Otros Juzgados (guardia señalada con la letra E), siempre y cuando su enjuiciamiento no se vaya a producir por los trámites del juicio rápido. En este último caso, la asistencia corresponderá: al abogado que figure en el atestado policial y haya sido citado a comparecer ante el Juzgado, o, en el caso de que no haya habido asistencia previa en el centro de detención, al abogado de guardia en Juicios Rápidos Juzgados (guardia señalada con la letra D).

4.3 Imputados de otros Juzgados:

Abogado que esté de guardia en Otros Juzgados (guardia señalada con la letra E).

5. RUEDAS DE RECONOCIMIENTO

El abogado que deba asumir la defensa del imputado deberá asistir a las ruedas de reconocimiento que se practiquen con el mismo.

6. ENTRADAS Y REGISTROS

Exactamente igual que el caso anterior 5: debe asistir el abogado que asuma la defensa del imputado.

7. OTRAS DILIGENCIAS

Exactamente igual que el caso anterior 5: debe asistir el abogado que asuma la defensa del imputado.

8. ASISTENCIA A VÍCTIMAS

8.1. Mujeres víctimas de Violencia de Género:

Abogado del turno especial de violencia de género que haya asistido a la víctima en comisaría o en un asesoramiento previo. Ese abogado aparecerá citado en el atestado para comparecer o, conocerá por la víctima su obligación de comparecer.

Si no se ha producido intervención del abogado antes de la comparecencia en el Juzgado se llamará al Abogado de Violencia de Género de guardia el día de la comparecencia judicial (guardia señalada

con la letra F).

En cualquiera de esos dos casos posibles, ese mismo abogado se encargará a la vez de la acusación particular y de la defensa de la víctima si resulta imputada por un asunto que sea enjuiciado en el mismo procedimiento por conexidad (agresión mutua), con preferencia a cualquier otro letrado.

8.2. Víctimas de violencia familiar:

Abogado del turno especial de víctimas de violencia doméstica que haya asistido a la víctima en comisaría. Ese abogado aparecerá citado en el atestado para comparecer o, conocerá por la víctima su obligación de comparecer.

Si no se ha producido intervención del abogado antes de la comparecencia en el Juzgado se llamará al Abogado de Violencia Doméstica de guardia el día de la comparecencia judicial (guardia señalada con la letra G).

En cualquiera de esos dos casos posibles, ese mismo abogado se encargará de la acusación particular y de la defensa de la víctima si resulta imputada por un asunto que sea enjuiciado en el mismo procedimiento por conexidad (agresión mutua), con preferencia a cualquier otro letrado.
